REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEUPAR
Jdo5civcircuitovalledupar@gmail.com

Valledupar, abril diez (10) de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: Proceso divisorio de Mayor Cuantía. Demandante. Elkin Alfonso Morillo Mejía y Otros contra Luciano de Jesús Mejía y Otros . Rad: 2000131-03-005-2019-00082-00

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, si los hechos de la demanda se formularon técnicamente y si cumple con las exigencias legales que establece el Código General del Proceso y demás requisitos que la ley exige para el caso.

El demandante a través de su apoderado solicita que se declare la división material del bien inmueble o en su defecto la venta del bien inmueble de matrícula 190-153039.

Sin embargo, se observa que la demanda no cumple los requisitos formales de ley señalados en el numeral 3 del artículo 82 del Código General del Proceso, veamos por qué.

El Artículo 83 del C.G.P; establece como requisitos adicionales de la demanda que: "Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen...".En este caso, se requiere para que allegue los linderos actuales del bien inmueble, pues los consignados en la demanda no corresponden a los señalados en el trabajo de partición.

Tampoco acompaña el certificado de tradición de la oficina de Instrumentos Públicos No 190-153039, en el que aparezca debidamente registrado el trabajo de partición y el auto que lo aprueba.

También ordena el inciso 3 del artículo 406 del Código General del Proceso; que en todo caso el demandante tiene que aportar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición y el valor de las mejoras. En este caso, todas estas exigencias brillan por su ausencia, pues el actor no acompañó a la demanda el dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que se pretende, la partición ni el valor de las mejoras.; por el contrario pide que se decrete un dictamen pericial con esa finalidad, lo cual riñe con el nuevo Código General del Proceso, donde rige el principio de la aportación de las pruebas, pues ya no es labor del juez decretarlas, sino de la parte actora quien debe arrimarlas al proceso con la demanda.

De otro lado, establece el artículo 26 del Código General del Proceso, que la que la competencia por el factor cuantía en los procesos **divisorios** que versen sobre

bienes inmuebles se determinará por el avalúo catastral. En este caso, se acompañó a la demanda el certificado catastral Especial (V.f.110), en el cual consta el avalúo del bien inmueble objeto de la litis, por valor de $1.860.000

El avalúo arrojado en la certificación del IGAC está lejos de alcanzar los **$124.217.400.00,** que corresponde a la competencia actual asignada a los jueces Civiles del Circuito, razón por la cual contrario a lo afirmado por el togado, no somos los jueces competentes para conocer de la presente demanda , sino los Jueces civiles municipales de esta ciudad por tratarse de un proceso de mínima cuantía, según el avalúo del inmueble, por no ser esta igual o superior a los Ciento Cincuenta Salarios Mínimos Legales vigentes.

En consecuencia, se ordena remitir la presente demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de la Paz, , por ser de su competencia el conocimiento del mismo.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por lo expuesto en la parte motiva. Envíese el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales y de Circuito de esta ciudad , para que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales . Anótese su salida.

Segundo: Reconocer personería al abogado Felipe Galeski Argote, identificado con la cédula de ciudadanía No 77.017.542 de. T.P. No 64.974 del C.S de la Judicatura.

NOTIFIQUESE-

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

Cindy